



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 007644-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 11004-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FLOR MONICA QUISPE HUAMAN
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **FLOR MONICA QUISPE HUAMAN** contra la Resolución Directoral Nº 6456-2024-UGEL.05, del 26 de junio de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO; por haber sido emitido conforme a ley.*

Lima, 13 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral Nº 6063-204-UGEL.05, del 5 de junio de 2024, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local 05 San Juan de Lurigancho, en adelante la Entidad, resolvió:

*“**Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDO**, a partir de la fecha de notificación, la Resolución Directoral Nº 2186-2024, de fecha 27 de febrero de 2024, que resuelve aprobar el contrato de doña QUISPE HUAMAN FLOR MONICA, con Documento Nacional de Identidad Nº 47877401, en el cargo de AUXILIAR DE EDUCACION de la Institución Educativa Nº 0149 JORGE CIEZA LACHOS - EBR Inicial, Código de Plaza Nº 783831513719, en conformidad a lo señalado en el literal n) del sub numeral 6.8.1 del numeral 6.8. de la Resolución Viceministerial Nº 005-2024-MINEDU, modificada mediante Resolución Viceministerial Nº 060-2024-MINEDU.”*

2. Mediante Resolución Directoral Nº 6456-2024-UGEL.05, del 26 de junio de 2024, la Dirección de la Entidad resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración que interpuso la señora FLOR MONICA QUISPE HUAMAN, en adelante la impugnante contra la Resolución Directoral Nº 6063-204-UGEL.05.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. El 4 de julio de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6456-2024-UGEL.05, solicitando se declare fundado su recurso administrativo; argumentando principalmente que, la ejecución del acto impugnado puede causar perjuicios de difícil reparación en el ejercicio de la docencia.
4. Con Oficio N° 01105-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05/DIR-AAJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. Mediante los Oficios N°s 029108-2024-SERVIR/TSC y 029109-2024-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁴, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁵, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁵ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose admitido el recurso de apelación y valorado los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable a los docentes públicos

12. Al respecto, es preciso señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el régimen aplicable a los docentes públicos se encuentra regulado por las siguientes normas:
 - (i) La Ley N° 24029, Ley del Profesorado (promulgada en 1984 y modificada en 1990 por la Ley N° 25212).
 - (ii) La Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2007), norma que crea la Carrera Pública Magisterial como un nuevo régimen para los docentes públicos.
 - (iii) La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2012), mediante la cual se realiza la reforma de la Carrera Pública Magisterial y que deroga tanto la Ley N° 24029, como la Ley N° 29062.
13. De igual manera, el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, en su única Disposición Complementaria Derogatoria, dispuso derogar los Decretos Supremos N° 19-90-ED y N° 003-2008-ED. Por lo que será necesario tener

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en cuenta el marco legal general para efectos de un mejor resolver.

14. Asimismo, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, el artículo 109º de la Constitución Política del Perú dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que se posterga su vigencia en todo o en parte.
15. Así también, el artículo 103º de la Carta Magna establece la aplicación de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivas; salvo en materia penal cuando favorece al reo.
16. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el citado artículo “(...) *acoge la teoría de los hechos cumplidos con relación a la aplicación en el tiempo de las leyes (...)*”⁶. En el mismo sentido, Rubio Correa refiere que “(...) *la regla general constitucional de aplicación en el tiempo es la de los hechos cumplidos del artículo 103 de la Carta (...)*”⁷.
17. En consecuencia, la Ley N° 29944 resulta aplicable a los docentes que se encontraban comprendidos en las Leyes N° 24029 (modificada por la Ley N° 25212) y N° 29062, y sus reglamentos, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano; es decir, desde el 26 de noviembre de 2012.

Del análisis del recurso de apelación

18. De los antecedentes de la presente resolución, se aprecia que, la impugnante no se encuentra conforme con la decisión de la Entidad, contenida en la Resolución Directoral N° 6063-204-UGEL.05, del 5 de junio de 2024, a través de la cual, se resolvió:

“Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDO, a partir de la fecha de notificación, la Resolución Directoral N° 2186-2024, de fecha 27 de febrero de 2024, que resuelve aprobar el contrato de doña QUISPE HUAMAN FLOR MONICA, con Documento Nacional de Identidad N° 47877401, en el cargo de AUXILIAR DE EDUCACION de la Institución Educativa N° 0149 JORGE CIEZA LACHOS - EBR Inicial, Código de Plaza N° 783831513719, en conformidad a lo señalado en el literal n) del sub numeral 6.8.1 del numeral 6.8. de la Resolución Viceministerial N° 005-2024-MINEDU, modificada mediante Resolución Viceministerial N° 060-2024-MINEDU.”

⁶ Fundamento 132 de la sentencia emitida en los expedientes acumulados N°^{os} 00050, 00051-2004; 00004, 00007 y 00009-2005-AI/TC.

⁷ RUBIO CORREA, Marcial, *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*, Lima: 2008, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 171.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

19. Es así que, interpuso recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, el cual fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N° 6456-2024-UGEL.05, del 26 de junio de 2024.
20. Al respecto, de lo actuado en el expediente administrativo, se observa que, la razón por la cual la Entidad en la Resolución Directoral N° 6063-204-UGEL.05 resolvió dar por concluido la contratación de la impugnante se delimita al hecho de haber determinado de la investigación que realizó que la documentación que presentó al momento de su postulación es falsa, por lo cual se subsume en la causal prevista en el literal n) del artículo 6.8.1 de la Resolución Viceministerial N° 005-20214-MINEDU, que ha sido incorporado mediante Resolución Viceministerial N° 060-2024-MINEDU.
21. Al respecto, se tiene que, mediante Resolución Viceministerial N° 060-2024-MINEDU, del 30 de mayo de 2024, se resolvió incorporar el literal n) al numeral 6.8.1 de la Norma Técnica denominada "Norma que regula el procedimiento y requisitos para la contratación de auxiliares de educación en las modalidades de Educación Básica Regular y Educación Básica Especial", aprobada mediante la Resolución Viceministerial N° 005-2024-MINEDU, conforme al siguiente detalle:

"(...)

6.8 De las causales de conclusión del contrato

6.8.1 Son causales de resolución del contrato:

(...)

n. Presentar información o documentación falsa o adulterada. La falta de veracidad o autenticidad del documento puede ser detectada en las acciones de fiscalización posterior que lleve a cabo la UGEL o DRE, según corresponda, o como resultado de la verificación que implemente el MINEDU".

22. Así pues, de lo actuado en el expediente administrativo, se tiene que, mediante Resolución Directoral N° 2186-2024, del 27 de febrero de 2024, se resolvió aprobar el contrato por servicios personales de la impugnante en el cargo de Auxiliar de Educación en la Institución Educativa 0149 Jorge Cieza Lachos, por el período comprendido, del 1 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2024.
23. En ese sentido, de la lectura del contenido de la Resolución Directoral N° 2186-2024, se aprecia que, la contratación temporal de la impugnante se dio bajo el marco normativo de la Resolución Viceministerial N° 005-2024-MINEDU; por lo que, resulta correcto aplicar las disposiciones de dicha norma técnica en lo que respecta a las causales legalmente previstas para la resolución del contrato.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

24. Es así que, sobre la supuesta documentación falsa que ha presentado la impugnante dentro de su proceso de contratación, se tiene que, de lo revisado en el recurso de apelación, la impugnante de manera expresa ha señalado que: "(...) **TERCERO.- Que, conforme al acápite anterior si bien es claro en el proceso administrativo se ha demostrado que dichos certificados son falsos, pero no se demostró la autoría de la recurrente al contrario, se encuentra en calidad de agraviada y presento dichos certificados al momento de postular a una plaza como auxiliar por el principio de buena fe. Que me entero que los certificados son falsos mediante la dirección de la UGEL (...)**"
25. En base a ello, se encuentra evidenciado que la impugnante reconoce que la documentación que presentó a su proceso de contratación es falsa, sólo que, argumenta que la Entidad no ha evaluado su autoría. No obstante, debe indicarse que, en el presente caso no nos encontramos frente a un proceso administrativo disciplinario dentro del cual se puede evaluar la responsabilidad disciplinaria de la impugnante para el uso de documentación falsa en el acceso a un empleo, o en su defecto, dentro de un proceso penal, donde se determine su responsabilidad en la elaboración de esta documentación falsa, por lo cual, este argumento de su recurso de apelación debe ser rechazado.
26. Toda vez que, nos encontramos frente a un procedimiento administrativo en el cual, la Entidad en base a las disposiciones normativas de la Norma Técnica bajo la cual se dispuso la contratación de la impugnante, se tiene que, la Entidad resolvió resolver la contratación de la impugnante, para lo cual dejó sin efecto la resolución administrativa que aprobaba su contratación, en atención a que, al haberse determinado y reconocido por la impugnante que presentó documentación falsa a su proceso de contratación es que se subsume en una de las causales válidas para resolver el contrato, que se encuentra previsto en el literal n) del artículo 6.8.1 de la Resolución Viceministerial Nº 005-2024-MINEDU.
27. En atención a ello, la Entidad emitió la Resolución Directoral Nº 6063-204-UGEL.05 y, la Resolución Directoral Nº 6456-2024-UGEL.05, conforme al principio de legalidad.
28. Sobre el particular, cabe indicar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444⁸ establece que "*Las autoridades*

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

29. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad⁹, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
30. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) *la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional*"¹⁰.
31. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444¹¹.

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

⁹ Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(...)"

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*. Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 1º.-Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

32. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debiendo rechazarse todos los argumentos que esboza en su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora FLOR MONICA QUISPE HUAMAN contra la Resolución Directoral N° 6456-2024-UGEL.05, del 26 de junio de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO; por haber sido emitido conforme a ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora FLOR MONICA QUISPE HUAMAN y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 9 de 10



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Tribunal de Servicio Civil

L12

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 10 de 10

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

